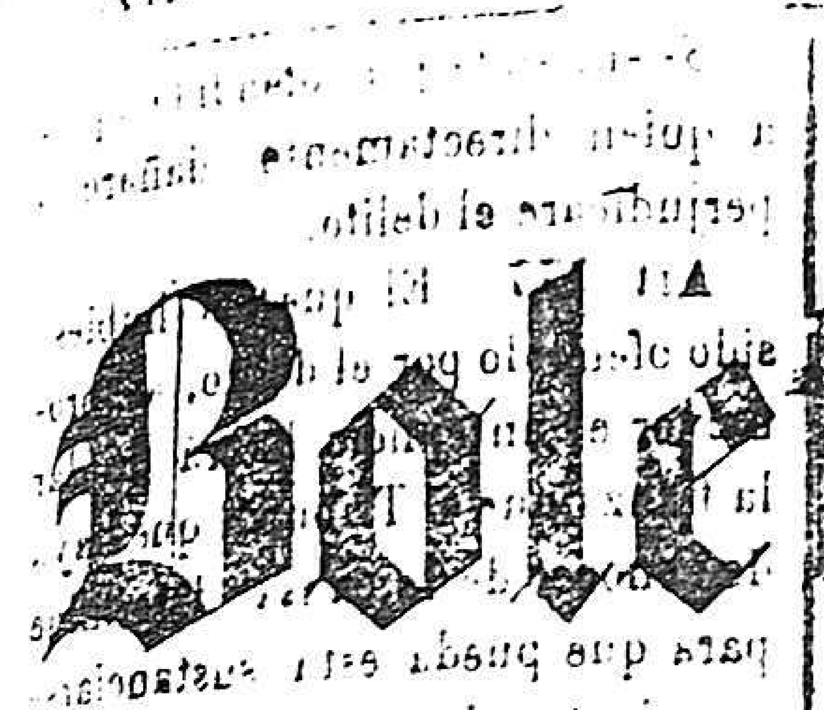
Año económico de 1879-80. Viérnes 30 de Enero. Núm. 179.



Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precios de suscricion.—En Orense, ... trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital: imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

ADVERTENCIA OFICIAL.

... cada capital ... y de la cuarta dias despues para ... (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones ... como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion ... tanto para el ejercicio de la ...

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sema. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 746. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 747. Si se embargaren ... menesteres, ganados, mieses, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyese conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso.

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.° Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Para si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo mas conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos, ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediera de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excedan de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerlo en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador

(1) Véase el número 174.

ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delito de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763 Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quien haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el órden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.°—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 1.°

En virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente para las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, salvo las modificaciones que en la misma introduce la de 16 de Diciembre de 1876 en su disposicion primera, artículos 1.° y 2.°, las listas electorales á que se refiere el precitado art. 22 deberán fijarse al público durante los 15 dias primeros del mes de Febrero próximo, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen oportunas.

Lo que recuerdo á los Alcaldes de esta provincia para que no puedan alegar ignorancia por su morosidad en el cumplimiento del servicio expresado; encargándoles me dén inmediatamente conocimiento de haberlo verificado.

Orense 29 de Enero de 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 2.°

Como á pesar de mis circulares de 11 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos insertas en los Boletines oficiales de 13 y 22 de los citados meses respectiva-

mente, es escasisimo el número de Ayuntamientos que de los en las mismas comprendidos han reintegrado el importe de los socorros facilitados á quintos de dichos municipios, con arreglo á las disposiciones legales que en las citadas circulares se expresan, he acordado prevenir á los morosos en el cumplimiento de este servicio, cuya urgencia se me interesa por la Intendencia militar de este distrito, que si en el improrogable plazo de ocho dias no me remiten carta de pago que acredite haberlo efectuado, les exigiré el máximum de la multa que prefija el artículo 184 de la vigente ley Municipal, con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 29 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses

CIRCULAR NÚM. 3.º

El Sr. Coronel primer Jefe del Regimiento Artillería de Montaña de guarnicion en Barcelona, con fecha 22 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la Direccion general del Cuerpo en 16 del mes próximo pasado se proceda al pago de los alcances que tienen en su ajuste final los individuos que han sido baja en este Regimiento por cumplidos, inútiles, fallecidos, etc., me dirijo á V. E. suplicándole la insercion en el Boletin de esa provincia de su digno cargo, de los comprendidos en la adjunta relacion y manifestarme su actual residencia ó la de sus herederos caso de haber fallecido.

Intereso igualmente de V. E. se digne remitirme un ejemplar del Boletin en que se publiquen los nombres de dichos individuos indicándome la cantidad que debo remitir á V. E. por su importe.»

Y habiendo dispuesto hacer público el anterior inserto por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados que comprende la relacion estampada á continuacion, espero al propio de los Ayuntamientos á que pertenecen los individuos que se citan, se sirvan remitir á esta Superioridad con la mayor urgencia, relacion expresiva de la residencia y vecindad actual de los mismos, para los efectos correspondientes.

Orense Enero 29 de 1880.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses.

Relacion que se cita.

Clases.	Nombres.	Paterno.	Materno.	Reemplazo á que pertenecen.	Pueblos.
Artil. 2.º	José Feijó García	Juan	Gabriela	1873	Seara
»	José Rodriguez Dominguez	Manuel	Rita	1873	Requejo

Barcelona 22 de Enero de 1880.—El Coronel, Moroto.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Diciembre último que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal se remite al Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 6 de Diciembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Idem las relaciones valoradas de las obras de enlosado y arreglo de la calle de Cisneros y plazuela del Trigo, ejecutadas en los meses de Octubre y Noviembre último, por el contratista D. Odon Fernandez.

Idem la id. de las id. de idem y arreglo de rasante y caño de la calle de Hernán Cortés, desde el encuentro con la de Bailen hasta la de Cisneros, ejecutadas en Noviembre último, por el contratista D. Ricardo Casal.

Se acordó autorizar á D. Manuel Rodriguez Iglesias, para colocar una losa sobre la sepultura en que se hallan depositadas las cenizas de su hija Teresa Juana, en el cementerio de esta ciudad.

Idem id. á Doña Martina Sanchez para que coloque una losa sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de D. Manuel Sanchez, en id.

Idem conceder licencia á don Arturo Vazquez Nuñez para que pueda convertir en puertas de 2 metros 8 centímetros de alto por 1'30 de ancho las dos ventanas que existen en la planta baja de su casa número 14 calle de San Fernando.

Idem el pago de 16 pesetas 50 céntimos al carretero Bernardo Rivao, por tres dias que ocupó en la conduccion de piedra de la caseta que existia en la huerta del Ayuntamiento contigua á la Alameda del Concejo para construir un caño en la plazuela de la Trinidad.

Idem empadronará D. Antonio Lopez Rodriguez, su esposa Doña Joaquina Vazquez y su hija Amalia Lopez; á José de Prada y su esposa Pastora Sequeiros; á Andrés Blanco Lorenzo y su esposa Isabel Ruzo Cid y á Magdalena Trigo.

Se aprobaron las condiciones redactadas por la Comision respectiva para la reorganizacion de la Banda de Música municipal.

Se acordó habilitar nuevos locales para establecer un matadero y una carniceria, y que la Comision de abastos busque los edificios en que uno y otra hayan de establecerse, adecentándolos convenientemente y ejecutando por administracion bajo su inspeccion y la direccion del Arquitecto las obras necesarias.

Idem que por los canteros del municipio se construya y termine en la mejor forma la cuneta abierta en parte por el lado de la casa de D. Domingo Gonzalez, para recoger y mandar al rio Barbaña las aguas del camino denominado «Salto do Can» y el de la Valenzana en el titulado Puente Pelámios, en donde aquel y D. Julio Villot poseen fincas, y que el primero cubra con losas dicha cuneta en el frente de su casa.

Idem quedar enterado de una instancia de D. Andrés Baradat y Vera en que protesta contra los acuerdos de este Ayuntamiento de 14 de Octubre y 4 de Noviembre últimos en que se desestimaron sus pretensiones referentes á la traida de aguas del rio Lonia y al establecimiento del alumbrado de gas; considerarla improcedente y fuera de las prescripciones legales; rechazar como inexactas varias afirmaciones que contiene y que se le expida el testimonio que pretende.

Idem que los canteros municipales auxilien por tres dias á los vecinos del Barrio de Cabeza de Vaca en la composicion del camino vecinal que de esta ciudad va á aquel pueblo por el Castelo.

Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes.

Sesion ordinaria de 20 de Diciembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que una instancia de Antonio Gonzalez, José Dorribo y D. José María Picouto, de Sejalvo, en que se denuncian faltas cometidas por el Maestro de escuela de aquel pueblo, se remita á la Junta provincial de Instruccion pública á los efectos que estime convenientes.

Idem que con intervencion del Ayuntamiento de Canedo, del arrendatario de consumos don Emilio Astray Caneda y la de esta Corporacion, bien de mútuo acuerdo ó bien valiéndose de la Autoridad superior gerárquica de ámbos Ayuntamientos se proceda á liquidar los derechos de consumos que en el año económico último ha dejado de percibir dicho arrendatario en el caserio del Puente Mayor, por oposicion de dicho Ayuntamiento de Canedo.

Idem aprobar lo ejecutado por la Comision de abastos así como la cuenta presentada por la misma de los gastos que ocasionó el establecimiento de un matadero en la pajera de las Mercedes y una carniceria en los bajos de la carcel de Corona.

Idem nombrar una Comision compuesta de los Sres. Perez Gonzalez y Castro para que emita dictámen en el expediente de adquisicion de la casa número 18 de la calle de San Miguel, en vista de la Real órden de 15 Noviembre último por la que se confirma la resolucion del Gobierno civil que revocó el acuerdo de este Ayuntamiento en que se declaró nulo ó al menos ineficaz el convenio hecho entre el mismo y D. Juan Ineson acerca de dicha casa.

Idem enterar á D. José Gomez Muleiro y D. Tiburcio Losada de una comunicacion del Sr. Gobernador civil porque desestima

...los contra el acuerdo del Ayuntamiento, en que se fijaron las líneas para reedificacion de la Casa Consistorial, por las calles de la Barrera y Corona.

Sesion de 30 de Diciembre de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se nombraron á los Sres. Rollan, Castro y Amor, representantes de este Ayuntamiento para que en union del arrendatario de consumos D. Emilio Astray Caneda y de la Comision nombrada por el Ayuntamiento de Canedo, procedan ante el Delegado del Sr. Gobernador civil á formar la liquidacion de los derechos de consumos que en el caserío del Puente Mayor dejó de percibir dicho arrendatario en el año económico último.

Se acordó nombrar escribiente temporero para auxiliar los trabajos extraordinarios electorales á D. [illegible].

Se aprobaron y acordó el pago de varias cuentas presentadas al Ayuntamiento por servicios municipales.

Se acordó incluir en el padron de habitantes y en concepto de domiciliados á D. German Suarez Prieto, habitante en la calle de las Burgas número 7; á don Marcelino José Castro Lorenzo, su esposa Doña Socorro Nóvoa Lorenzo y á sus hijos D. Emilio, Doña Felisa y D. Laurentino en la del Villar núm. 5, y á don Valentin Crespo Losada en la del Villar núm. 16.

Idem autorizar á D. Secundino Gonzalez para construir la fachada de su casa núm. 6 de la calle de Amendo en Seijalvo.

Idem que una instancia de don Joaquin Perez Romero, referente al proyecto completo de un palacio municipal hecho por el mismo, pase á la Comision de policía urbana para que con vista de antecedentes se sirva informar.

Se resolvió que por los propietarios de las casas números 32 y 31 de la calle de Villar, que fueron de D. Ulpiano Navas, se proceda al derribo y reconstruccion de las armaduras de los tejados de aquellas dentro del improrogable plazo de 15 dias, por amenazar inminente ruina.

Se aprobaron los extractos de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en los meses de Octubre y Noviembre últimos.

Se acordó entender al dueño y habitantes de la casa núm. 3 de la calle de Trives del estado ruinoso de la misma, para que estos la desalojen y aquel estando conforme con el dictámen del Arquitecto municipal verifique ó en otro caso presente perito dentro de ocho dias que declare sobre la seguridad ó inseguridad de dicha casa.

Idem que el Arquitecto municipal con asistencia de la Comision de policía urbana y la del contratista D. Ricardo Casal, procedan á la liquidacion y recepcion provisional de las obras de empedrado de la primera seccion de la calle de [illegible] de Alfredo(?).

Idem que con asistencia del mismo procedan á la recepcion definitiva de las obras de embaldosado de un trozo de la id. de Hernan Cortés á partir desde el contratado con las de la plazuela de San Marcial hasta la de San Cosme.

Idem que la Comision de policía urbana con asistencia del contratista D. Ricardo Casal procedan á la recepcion provisional de las obras de empedrado de un trozo de la calle de Hernan Cortés, comprendido entre las de Bailén y Cisneros.

Idem aprobar lo dispuesto por la Comision de policía urbana respecto á la construccion de un caño en la plazuela de la Trinidad.

Idem que una instancia de los Serenos municipales, por la que piden se les aumente el sueldo que disfrutan hasta nivelarles á sus compañeros de dia, pase á una Comision compuesta de los Sres. Ramos Campo, Perez Bobo, Perez Gonzalez, Rollan, Amor y Cerviño, para que la tengan presente y redacten las bases de reorganizacion de ambos servicios.

Orense 1.º de Enero de 1880.—Santiago Varela.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el anterior extracto y remitirlo al señor Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 24 de Enero de 1880.—El segundo Teniente de Alcalde, Feliciano P. Bobo.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.